000362/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. C. S.R.L. c/T. V. DE A. S.A. s/ ORDINARIO" Expte. N°362/2011**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Nro.2 (Expte. N°372/2009) por haber interpuesto la actora a fs. 181, recurso de apelación contra la declaración de caducidad de instancia y la regulación de honorarios, por altos – Sentencia de fs. 177/178-.

I.- En su memoria de fs. 186/188 vta.- manifiesta que debe valorarse la actividad desarrollada con independencia de su resultado. Invoca el derecho de defensa y la validez de los actos cumplidos. Manifiesta que corresponde aplicar un criterio de interpretación restrictivo y valorar los actos realizados en el caso concreto. Critica la regulación de honorarios por elevada. Alega que conculca el derecho de propiedad de su parte. Aduce que el juicio es de monto indeterminado y que debe valorarse adecuadamente la labor desarrollada. Solicita se revoque el fallo o, en su defecto, se adecue la regulación de honorarios a las disposiciones de la ley de aranceles y pautas de razonabilidad y equidad.-

A fs. 190/193, la demandada solicita se declare desierto el recurso de la actora, contesta y sostiene la declaración de caducidad de la instancia y razonabilidad de la regulación de honorarios fijada en la sentencia impugnada.-

II.- La insuficiencia técnica del recurso.

Esta Sala adhiere al criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos. Ello,

por la consecuencia disvaliosa que tendría para el derecho de las partes la aplicación de un criterio restrictivo. En el caso, el recurrente expuso los agravios –aunque mínimamente- cuestionando la declaración de la caducidad de instancia decretada dentro del margen dado por los fundamentos del fallo impugnado.-

Por ello, se resuelve dar tratamiento al recurso de la actora.-

III.- La caducidad de instancia, modo anormal de terminación del proceso, supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y, precisamente, la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la falta de ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T IV, pág. 221).-

En autos, el pedido de caducidad de instancia fue presentado el día 9 de mayo de 2011 a las 12,18 hs. Se sostuvo que el último acto impulsorio del proceso es el decreto de fs. 5, de fecha 8 de octubre de 2010, obrante en el Cuaderno de Prueba de la Parte Actora y que ha transcurrido el plazo de seis meses establecido por el ordenamiento procesal sin que la actora haya impulsado el juicio.-

El incidente fue sustanciado a fs. 177/178 y se dictó la resolución en crisis que declara la caducidad de instancia e impone las costas a la actora.-

No hay dudas que el último acto impulsorio es el señalado por el juez de grado en concordancia con

el planteo del incidentista –decreto de fs. 5 cuaderno prueba actora-, pues la presentación a fs. 5 vta., de la cédula de notificación del traslado de los puntos de pericia es posterior al vencimiento del plazo de caducidad y es un acto no consentido por la demandada conforme surge del escrito de fs. 169 de autos. Sin embargo, no se ha analizado si la presentación del pedido ha sido temporaneo.-

El plazo se cuenta desde el día siguiente del acto impulsorio, no correspondiendo incluir el día que tuvo lugar el acto (arts. 158 y 314 del CPr) (ver: Palacio- Alvarado Velloso. "Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 7°, págs 86). Esto es así, pues el día que se realizó el último acto de impulso del proceso no integra el tiempo de paralización del proceso, sino que representa el último día en que fue instado el trámite. Este plazo vence a la medianoche del día que se cumple (art. 24 y 27 CC.) y, al ser plazos en meses vencen en la misma fecha en que se iniciaron, con independencia de los días que tenga cada mes (art. 25 CC).-

Conforme lo señalado, tomando como punto de partida el día siguiente al último acto idóneo (decreto de fs.5 Cuaderno de Prueba Actora), se colige que el plazo de caducidad en el presente operó el día 10 de mayo de 2011 a las 9 horas, como consecuencia que las disposiciones del artículo 124 del CPr. respecto al plazo de gracia son aplicables al plazo de perención.-

Por lo expuesto, el pedido de caducidad de instancia devino prematuro pues, a la fecha de presentación del mismo- 9 de mayo de 2011 a las 12:18 horas-, el plazo de perención de la instancia aún no había operado (ver Sala A S.I. N° 216/2006. Falcón

Enrique. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo III. Págs. 804 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

La postura adoptada es la que se ciñe al criterio restrictivo que impera en la materia. Conforme éste, que es el que ha sentado el máximo tribunal provincial, toda solución de estar presidida por el principio de conservación procesal, consecuentemente, -en caso de duda-, debe estarse por la declaración de vigencia o validez de determinados actos procesales (ver STJCH SD N° 05/SER/97 y SD N° 29/SER/2004), como genéricamente lo propuso el recurrente.-

Por esas razones debe hacerse lugar al recurso. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, la queja respecto de los honorarios deviene abstracta, siendo aplicable al presente las previsiones del artículo 282 del CPr.-

Las costas de ambas instancias, en atención al principio objetivo de la derrota y sin que se encuentre mérito para apartarse de él, se imponen al demandado perdidoso (arts. 69 y 70 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en ambas instancias se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y, atento el estado del proceso, en porcentuales, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 32, 46, 13 y ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de fs. 181 y, revocar la sentencia de fs. 177/178 en todas sus partes.-

2) Costas de ambas instancias a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes al incidente de caducidad de instancia del Dr. V. M. C. A. en el 13% y los de los Dres. A. G. M., A. R. y J. G. H., en forma conjunta, en el 10% calculados sobre los honorarios que resulten de la sentencia definitiva.-

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en la Alzada, del Dr. V. M. C. A. en el 30% y los de los Dres. A. G. M., A. R. y J. G. H., en forma conjunta, en el 25% de los que resulten del presente incidente.-

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (ley V, N°17 D.J.P.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS